

MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE
LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN
PROYECTO DE LEY SOBRE FOMENTO A LAS
ARTES DE LA VISUALIDAD.

Santiago, 5 de enero de 2026.

M E N S A J E N° 268-373/

Honorable Cámara de Diputadas y Diputados:

A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADAS Y
DIPUTADOS

En uso de mis facultades constitucionales, he resuelto someter a vuestra consideración el presente proyecto de ley sobre Fomento a las Artes de la Visualidad.

I. ANTECEDENTES

El presente proyecto de ley sobre Fomento a las Artes de la Visualidad en Chile constituye una iniciativa prioritaria que se enmarca en los compromisos establecidos por el Plan de Gobierno 2022-2026 y que responde a la necesidad urgente de dotar a este campo de un marco normativo propio y específico que reconozca, fortalezca y promueva a las artes de la visualidad como un campo disciplinario integrante del acervo cultural del país, permitiendo su fortalecimiento y desarrollo sostenido.

El desarrollo institucional de las artes de la visualidad en Chile ha experimentado, durante la última década, un proceso sostenido de consolidación, impulsado por la necesidad de reconocer y de promover su fortalecimiento integral. Este recorrido se inició en el año 2003 con la ley N° 19.891, que crea el Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y las Artes, así como al Consejo Nacional de la Cultura y



las Artes, que vino a sentar las bases para la institucionalidad cultural chilena, contemplando dentro de su regulación líneas de financiamiento, entre ellas recursos destinados a proyectos de creación, producción y difusión artística de las artes de la visualidad.

Trece años más tarde, en el año 2016, el campo de las artes de la visualidad comienza a fortalecerse con la creación de la macroárea de las Artes de la Visualidad, como parte del Departamento de Fomento a la Cultura y las Artes, integrada por las disciplinas de artes visuales, fotografía y artes mediales. Dicha instancia surgió con el propósito de diseñar acciones conjuntas, abordar problemáticas transversales y articular un plan común para el desarrollo del campo. Actualmente es el Programa de Fomento y Desarrollo de Artes de la Visualidad.

Tras la dictación de la ley N° 21.045, que creó el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, se refuerza la relevancia de promover el desarrollo de las artes de la visualidad fijándose como funciones y atribuciones del Ministerio, promover y contribuir al desarrollo de la creación artística y cultural, fomentando la creación, producción, mediación, circulación, distribución y difusión de las artes visuales.

En este nuevo marco institucional, durante el año 2019 la Dirección de Presupuestos aprobó la creación del Programa de Fomento y Desarrollo de las Artes de la Visualidad, en adelante el "Programa", integrado por la Galería Gabriela Mistral y el Centro Nacional de Arte Contemporáneo Cerrillos. Este programa permitió consolidar institucionalmente el trabajo iniciado por la macroárea y dotarlo de una estructura que fortaleciera la creación, exhibición, circulación, mediación y desarrollo profesional del campo de las artes de la visualidad.



Paralelamente, se crearon un conjunto de consejos sectoriales de fomento en distintas áreas artísticas, tales como el Consejo Nacional del Libro y la Lectura, creado en 1993 mediante la ley N° 19.227; el Consejo del Arte y la Industria Audiovisual, creado en 2004 por la ley N° 19.981; y el Consejo de Fomento de la Música Nacional, creado ese mismo año mediante la ley N° 19.928. A ellos se sumó, ya bajo la orgánica del Ministerio, el Consejo Nacional de Artes Escénicas, creado en 2019 por la ley N° 21.175, junto al más reciente Consejo Nacional de Artesanía, creado mediante ley N° 21.788 en el año 2025.

En este escenario, se evidencia la ausencia de una ley sectorial específica para las artes de la visualidad, con su correspondiente consejo, lo que hace imperioso avanzar hacia un marco regulatorio capaz de reconocer su importancia cultural y garantizar un desarrollo equitativo y sostenible del campo de las artes de la visualidad al igual que las otras disciplinas de las culturas y las artes.

Consciente de este desafío, el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, y particularmente su Programa, asumió durante el año 2024 el compromiso de iniciar un proceso de elaboración participativa de una Ley sobre Fomento a las Artes de la Visualidad, convocando a las y los actores, comunidades y agentes del campo de las artes de la visualidad en todas las regiones del país.

Un primer paso esencial fue la realización de diálogos participativos, orientados a recoger las perspectivas, experiencias, necesidades y propuestas de artistas, espacios, agentes, organizaciones y comunidades vinculadas a las artes de la visualidad. Este proceso permitió construir un diagnóstico actualizado, plural, representativo y descentralizado del estado actual de las artes de la visualidad a nivel país, constituyendo un insumo relevante



fundamental a la hora de la elaboración de la presente iniciativa legal.

Los diálogos participativos se tradujeron en un ejercicio amplio de participación ciudadana que reunió a 324 agentes culturales vinculados a las artes de la visualidad en todo el territorio nacional. Dicho proceso se desarrolló entre los meses de septiembre y octubre del año 2024, a través de doce instancias de diálogo impulsadas por el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio. En ellas se recogieron ideas matrices, preocupaciones, diagnósticos y fundamentos esenciales provenientes de diversos artistas, espacios, agentes, y organizaciones que conforman el campo de las artes de la visualidad.

Conforme al Informe de Resultados del proceso de diálogos participativos 2024 dirigidos a la elaboración de la Ley sobre Fomento a las Artes de la Visualidad se identificaron los siguientes resultados: el 53,17% de las y los participantes completó la educación superior profesional; el 19,72% se identificó como perteneciente a pueblos indígenas, originarios, afrodescendientes u otros; el 66,9% lleva 11 años o más como agente de las artes de la visualidad; el 58,8% participa en alguna organización, institución o colectivo vinculada a las artes de la visualidad. Asimismo, las principales fuentes de financiamiento de las actividades de las artes de la visualidad son el financiamiento público y recursos propios, de familiares o amigos. Por otro lado, el 52,65% recibe ingresos por sus actividades en las artes de la visualidad, pero las complementa con otras actividades; el 22,26% no recibe ingresos por sus actividades en las artes de la visualidad y; el 25,09% señala que las actividades en las artes de la visualidad son su única fuente de ingreso.¹

¹ Puebla (2024). Informe de Resultados: Diálogos Participativos Ley de Artes de la Visualidad.



Asimismo, del diagnóstico elaborado a partir de los diálogos participativos realizados en todas las regiones del país, se confirman diversas necesidades presentes de las y los artistas y agentes que integran el campo de las artes de la visualidad, revelándose debilidades que limitan su desarrollo equitativo, dificultan su profesionalización y sostenibilidad. Entre las principales brechas identificadas se encuentran la dificultad de acceso a recursos; escasez de espacios de exhibición, residencias y centros especializados en regiones; falta de formación especializada, carencia de técnicos, curadores, mediadores y profesionales de apoyo; baja valoración social del trabajo artístico; débil articulación en el campo de las artes de la visualidad; limitada difusión y visibilidad de la creación regional; y, escasa educación artística en el sistema escolar.

Pese a estas brechas, el diagnóstico demuestra que Chile cuenta con un sector artístico comprometido, con capacidad de autogestión, disposición colaborativa de sus comunidades artísticas, con profundo arraigo territorial y que incorpora identidades locales y culturales. El quehacer de las artes de la visualidad se sostiene gracias a la labor de artistas, gestores y espacios de las artes de la visualidad, que aun con recursos limitados, mantienen vivo el quehacer artístico en todo el territorio.

Las y los artistas y agentes de las artes de la visualidad que participaron del proceso, manifestaron de manera consistente la necesidad de una política pública moderna, descentralizada y con financiamiento estable, que fortalezca el desarrollo, difusión, exhibición, circulación de obras, la formación, la valoración social del arte y el reconocimiento del aporte de las artes de la visualidad como campo disciplinario artístico cultural, fundamental para el acervo cultural del país.



En este sentido, este proyecto de ley se hace cargo de estas necesidades, proponiendo un marco que impulsa el desarrollo de las artes de la visualidad, asegura un financiamiento más justo y descentralizado, y consolida su reconocimiento.

II. FUNDAMENTOS

Las artes de la visualidad, en sus múltiples expresiones, constituyen una dimensión fundamental del quehacer cultural, social y artístico del país. A través de ellas se exploran, representan y reflexionan las realidades sociales, políticas, históricas y estéticas que conforman nuestra vida colectiva. Al mismo tiempo, desempeñan un rol insustituible en la preservación de la memoria histórica, en la producción de imaginarios comunes y en la consolidación de una sociedad culturalmente más activa, crítica y comprometida con su diversidad.

A partir del diagnóstico precedentemente expuesto, se vuelve indispensable reconocer a rango legal a las artes de la visualidad y la labor de las y los artistas, agentes y espacios del país que se desarrollen en este ámbito, con el fin de equiparar su regulación con otras leyes sectoriales y poder avanzar en políticas públicas específicas del campo de las artes de la visualidad que reduzcan la centralización de las medidas, acciones y recursos y promuevan su desarrollo.

En este sentido, el propósito general de este proyecto de ley es reconocer y consolidar a las artes de la visualidad como un conjunto de diversas disciplinas que constituyen un campo disciplinario artístico esencial para el acervo cultural de Chile. Esta iniciativa busca, asimismo, fomentar y promover la labor de quienes se desempeñan en el campo de las artes de la visualidad; preservar y difundir el acervo y patrimonio artístico; fomentar la investigación, creación, exhibición, circulación y mediación; promover la internacionalización de las artes de la



visualidad; ampliar el acceso de las personas a sus diversas manifestaciones; y establecer con claridad el rol del Estado en la promoción de su desarrollo armónico, equilibrado y equitativo en el territorio nacional.

En suma, el presente proyecto de ley constituye un hito relevante en la construcción de una institucionalidad robusta para las artes de la visualidad, avanzando hacia un marco normativo específico, participativo y coherente con las necesidades del área, capaz de responder a su creciente desarrollo, a su relevancia cultural y social, consolidando de esta manera el compromiso del Estado con su valoración, protección y promoción, como también su desarrollo y fortalecimiento, permitiendo de este modo avanzar hacia un sistema cultural y artístico más justo, equilibrado y acorde con los desafíos de la actualidad.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO

El texto del proyecto está compuesto por cuatro títulos, conformados por veintiocho artículos permanentes, más cinco disposiciones transitorias.

El Título I "De las Artes de la Visualidad" se compone de tres artículos. En el primero de ellos se declara que el Estado de Chile reconoce, apoya, fomenta y promueve la labor de las y los artistas, agentes y espacios de las artes de la visualidad del país, así como la preservación y difusión del patrimonio artístico en este ámbito.

Consiguientemente, se consigna la internacionalización de las artes de la visualidad nacional, la promoción y facilidad de acceso a las personas respecto de las manifestaciones de las artes de la visualidad que conforman parte del acervo nacional y universal, y la colaboración con su desarrollo armónico en cada una de las regiones del país.



En los artículos siguientes se consignan los objetivos destinados a orientar el alcance de la presente ley, con miras a promover el desarrollo integral, equitativo y descentralizado de las artes de la visualidad, al fortalecimiento del acceso y la participación de las personas, y a la protección de su acervo. Luego, se incorporan definiciones legales que precisan el alcance de la ley y aseguran su correcta y uniforme aplicación.

El Título II "Del Desarrollo y Fomento de la Artes de la Visualidad" se compone de dieciocho artículos, distribuidos en tres párrafos, y establece el marco institucional y los instrumentos de política pública destinados a promover el desarrollo y fortalecimiento de las artes de la visualidad en el país.

El Párrafo 1° regula la Política Nacional de las Artes de la Visualidad y el Plan Nacional de las Artes de la Visualidad, asignando al Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio la responsabilidad de su formulación, aprobación e implementación. La Política Nacional se concibe como un instrumento estratégico mientras que el Plan Nacional constituye el instrumento que operativiza la Política.

El Párrafo 2° crea el Consejo Nacional de las Artes de la Visualidad, como órgano colegiado de carácter asesor, radicado en la Subsecretaría de las Culturas y las Artes. Asimismo, se regulan su integración, funciones y atribuciones, requisitos, inhabilidades, obligaciones, dieta, causales de cesación, régimen de funcionamiento y principios de probidad administrativa a los que deberán sujetarse sus integrantes.

El Párrafo 3° establece el Fondo Nacional de Fomento y Desarrollo de las Artes de la Visualidad, como instrumento de financiamiento público destinado a apoyar iniciativas del campo de las artes de la



visualidad. El Fondo será administrado por el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio y se financiará con los recursos que anualmente contemple la Ley de Presupuestos del Sector Público, así como con aportes de cooperación internacional, donaciones, herencias y legados. El articulado regula los destinos de los recursos, los mecanismos de asignación mediante concursos públicos, los criterios de evaluación y selección, las inhabilidades para postular y evaluar proyectos, y la dictación de un reglamento que asegure transparencia, objetividad, probidad y control en el uso de los recursos públicos, entre otras materias.

En el Título III "Reconocimientos", compuesto por cuatro artículos, se establecen reconocimientos anuales a artistas, agentes o espacios de las artes de la visualidad que por su excelencia, trayectoria, creatividad, innovación o destacada labor constituyan un aporte trascendental al repertorio de las artes de la visualidad nacional mediante el Premio de las Artes de la Visualidad "Presidente de la República".

El premio considera un conjunto amplio y representativo de disciplinas de las artes de la visualidad, incluyendo prácticas tradicionales, contemporáneas e interdisciplinarias, y se otorgará cada año a tres disciplinas distintas, definidas por el Consejo Nacional de las Artes de la Visualidad, conforme a criterios de alternancia y equidad en el tiempo, los que se aplicarán asimismo respecto de las y los beneficiarios.

Este premio considera un diploma suscrito por el Presidente de la República y por el Ministro o la Ministra de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, en el que se indicará la disciplina correspondiente, y una suma única equivalente a doscientas setenta unidades tributarias mensuales. La determinación de los galardonados



corresponderá al Consejo Nacional de las Artes de la Visualidad.

El Título IV de las "Modificaciones a otros cuerpos normativos" consta de tres artículos que introducen modificaciones a la ley N° 19.891, a la ley N° 21.045, al decreto con fuerza de ley N° 1, de 1986, del Ministerio de Hacienda, con el objeto de asegurar la coherencia y armonizar la normativa vigente con la creación del Consejo Nacional de las Artes de la Visualidad, actualizar la terminología y referencias institucionales en materia de artes de la visualidad.

Por último, se encuentran las cinco disposiciones transitorias, con el objeto de asegurar una correcta y ordenada implementación de la ley propuesta.

Por consiguiente, y en mérito de lo expuesto, vengo en someter a vuestra consideración, el siguiente,

P R O Y E C T O D E L E Y:

"TÍTULO I DE LAS ARTES DE LA VISUALIDAD

Artículo 1°.- El Estado de Chile reconoce, apoya, fomenta y promueve la labor de las y los artistas, agentes y espacios de las artes de la visualidad del país. Asimismo, impulsa la preservación y difusión del acervo y patrimonio artístico en este ámbito, como asimismo la internacionalización de las artes de la visualidad nacional.

Igualmente, promociona y facilita el acceso de las personas a las manifestaciones de las artes de la visualidad del acervo nacional y universal, y colabora con el desarrollo armónico de las artes de la visualidad en cada una de las regiones del país.



Artículo 2°.- La presente ley tiene los siguientes objetivos:

- a) Reconocer a las artes de la visualidad como campo disciplinario artístico cultural, fundamental para el acervo cultural del país.
- b) Promover la puesta en valor de las artes de la visualidad en sus diferentes manifestaciones, comprendidas en el literal a) del artículo 3° de la presente ley.
- c) Fomentar la creación, producción, difusión, exhibición, circulación, internacionalización, comercialización, formación, profesionalización e investigación de las artes de la visualidad contempladas en el literal a) del artículo 3° de la presente ley.
- d) Preservar y difundir el acervo y patrimonio de las artes de la visualidad nacional.
- e) Promover y facilitar el acceso y participación de las personas a las creaciones de las artes de la visualidad que componen el acervo nacional y universal.
- f) Contribuir, fortalecer y promover el desarrollo armónico, equitativo y descentralizado de las artes de la visualidad en sus diversas manifestaciones a nivel comunal, regional y nacional, atendiendo a la pluralidad territorial, cultural e identitaria del país.

Artículo 3°.- Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

- a) Artes de la visualidad: Manifestaciones artísticas de naturaleza expositiva que se aprecian principalmente por el sentido de la vista. Entre las disciplinas artísticas que componen el campo de las artes de la visualidad se encuentran el dibujo, la pintura, el muralismo, la escultura, la instalación artística, la performance, el videoarte, la fotografía, el grabado, el arte textil, las artes gráficas, las artes mediales, el arte sonoro y las prácticas interdisciplinarias que ocurran entre estas disciplinas orientadas a la creación de obras de naturaleza visual. Las actividades de producción, gestión, crítica especializada, curaduría de arte, investigación histórica y teórica, coleccionismo, tasación, conservación, mediación y museografía en estos ámbitos se entenderán parte integrante de las artes de la visualidad. En el caso de la performance,



el videoarte y arte sonoro, serán entendidas para efectos de la presente ley, como aquellas disciplinas orientadas a la creación de obras de naturaleza visual conforme al marco regulatorio de la presente ley. El desarrollo específico de otras subdisciplinas e interdisciplinas se determinará en el reglamento, con exclusión de aquellas que no forman parte del campo de las artes de la visualidad.

- b) Obra de las artes de la visualidad: Creación original que se expresa principalmente a través de lo visual, ya sea en soportes materiales, digitales o mixtos, y que surge de un proceso de creación autoral, que derive de las disciplinas señaladas en el literal a). Estas obras pueden ser efímeras o permanentes, individuales o colectivas, y su valoración se fundamenta en su dimensión estética, conceptual, técnica, simbólica y/o territorial.
- c) Artista visual: Persona que se desarrolla en una o más disciplinas de las artes de la visualidad y que crea, de manera individual o colectiva, una o un conjunto de obras pertenecientes a dichas disciplinas, señaladas en el literal a). Para estos efectos, se entenderá por crear colectivamente producir una obra mediante la participación autoral conjunta de dos o más personas que entregan aportes creativos propios y comparten decisiones, ideas y responsabilidades creativas.
- d) Agente de las artes de la visualidad: Persona natural o jurídica que trabaja en el campo de las artes de la visualidad y de manera transversal en función de ellas, de manera individual o colectiva, tales como:
 - i. Productora o productor: Agente intermediario, encargado de coordinar, ejecutar y supervisar las acciones de producción de un proyecto o evento de las artes de la visualidad, y que coordina las actividades y aspectos administrativos y financieros relativos a estos. Asimismo, todo aquel que articule redes colaborativas de trabajo y recaudación de fondos para que la circulación de la creación de las artes de la visualidad llegue a sus destinatarios finales.
 - ii. Curadora o curador: Agente mediador con conocimiento y comprensión de conceptos académicos, materiales e institucionales del arte; conocimiento y actualización en historia del arte; capacidad de lectura e interpretación de las obras; capacidad de diseño y montaje de una exposición, entre otras competencias.



específicas determinadas por el campo de las artes de la visualidad. Entre sus funciones se encuentran buscar obras o bienes culturales, investigarlos, seleccionarlos, recomendar su adquisición, u, organizar y promover eventos con el fin de que estas sean exhibidas o activadas para su circulación.

- iii. Historiadora o historiador del Arte: Agente o investigador especializado del arte, enfocado en la apreciación histórica del desarrollo del campo de las artes de la visualidad, que observa cambios y continuidades en la trayectoria de las formas artísticas.
- iv. Teórica o teórico del Arte: Agente enfocado en la reflexión filosófica y conceptual de la significación de las artes de la visualidad para la humanidad, la sociedad y la historia.
- v. Coleccionista: Agente experto en la adquisición y tasación de obras de las artes de la visualidad, usualmente poseedor de un acervo propio con características definidas por gustos o preferencias estéticas vinculadas con el mercado del arte.
- vi. Tasadora o tasador: Agente experto en tasación de obras de las artes de la visualidad para fines del mercado artístico.
- vii. Conservadora-Restauradora o Conservador-Restaurador: Agente que conserva y restaura, sea cual fuere el alcance y nivel de su formación, cuya actividad consiste en el examen técnico, la preservación y la conservación-restauración de los bienes artísticos, culturales y patrimoniales vinculados las disciplinas de las artes de la visualidad señaladas en el literal a).
- viii. Galerista: Agente enfocado en la función de mediación o comercialización de las obras artísticas que cuenta con un espacio de acceso al público donde son exhibidas las obras destinadas a su difusión, valorización y comercialización.
- ix. Mediadora o mediador artístico: Agente experto en promover, producir y facilitar procesos de encuentro, interpretación y participación entre la obra de las artes de la visualidad y los públicos, como asimismo



contribuir a generar experiencias significativas, inclusivas y contextualizadas en espacios de las artes de la visualidad.

- x. Museógrafa o museógrafo: Agente mediador experto en el diseño, la organización espacial y realización de exhibiciones de piezas u experiencias de las artes de la visualidad para contextos de exhibición.
- e) Espacio de las artes de la visualidad: Recinto o lugar permanente de acceso público, destinados a la exhibición, comercialización, resguardo y mediación artística de las manifestaciones de las artes de la visualidad, tales como espacios culturales, galerías, centros culturales, museos, salas de exhibición, espacios comunitarios, centros especializados, archivos y todo aquel espacio, que siendo de acceso público, sea destinado principalmente a prácticas de las artes de la visualidad.
- f) Campo de las Artes de la Visualidad: Sector artístico y cultural integrado por un conjunto de personas que, en calidad de artistas visuales, agentes o espacios de las artes de la visualidad, se desarrollan y/o desempeñan en una o más de las disciplinas de las artes de la visualidad contempladas en el literal a).

TÍTULO II

DEL DESARROLLO Y FOMENTO DE LAS ARTES DE LA VISUALIDAD

Párrafo 1°

De la Política Nacional de las Artes de la Visualidad y el Plan Nacional de las Artes de la Visualidad.

Artículo 4°.- El Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio deberá formular y aprobar la Política Nacional de las Artes de la Visualidad, en adelante la Política, la que deberá contener, al menos, el diagnóstico, los objetivos, lineamientos y prioridades que contribuyan al desarrollo de las artes de la visualidad con una mirada de mediano plazo, todo con arreglo a los objetivos consagrados en la presente ley, debiendo escuchar a este respecto al Consejo Nacional de las Artes de la Visualidad. Para la elaboración de la Política se deberá considerar la Estrategia Quinquenal Nacional para el Desarrollo Cultural y las Estrategias Quinquenales Regionales para el Desarrollo Cultural a que se refiere el artículo 15 de la ley N° 21.045.



La Política se aprobará por decreto supremo y tendrá una vigencia de cinco años. Durante el último mes del año de vigencia de dicha política, y con base en los procesos de monitoreo regulados en el reglamento, se formulará y aprobará la siguiente Política.

Para la ejecución de la Política, el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio formulará y aprobará un Plan Nacional de las Artes de la Visualidad, en adelante el Plan, entendido como un instrumento de política pública que operativiza la Política, el que deberá contemplar, al menos, líneas estratégicas, acciones y metas de cumplimiento. El Plan se elaborará cada cuatro años, en el año inmediatamente siguiente a aquel en que se dicte la Política.

Párrafo 2°

Del Consejo Nacional de las Artes de la Visualidad

Artículo 5°.- Créase, en el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, el Consejo Nacional de las Artes de la Visualidad, en adelante también "el Consejo", el que formará parte de la Subsecretaría de las Culturas y las Artes.

El Consejo Nacional de las Artes de la Visualidad estará integrado de la siguiente manera:

1. La Subsecretaria o Subsecretario de las Culturas y las Artes, quien lo presidirá.
2. La Directora o el Director del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural o un representante designado por éste, quien deberá cumplir funciones dentro del referido Servicio, en materias vinculadas con las artes de la visualidad.
3. Una persona representante del Ministerio de Relaciones Exteriores.
4. Una persona representante del Ministerio de Educación.
5. Dos agentes de las artes de la visualidad de reconocida trayectoria, nombrados por la Ministra o el Ministro de las Culturas, las Artes y el Patrimonio a propuesta de las organizaciones y asociaciones del campo de las artes de la visualidad que posean personalidad jurídica vigente.
6. Dos artistas de las artes de la visualidad de reconocida trayectoria, nombrados por la Ministra o el Ministro de las Culturas, las Artes y el Patrimonio a propuesta de las



organizaciones y asociaciones del campo de las artes de la visualidad que posean personalidad jurídica vigente.

7. Una persona reconocida con el Premio Nacional de Artes Plásticas o Premio Presidente de la República de las Artes de la Visualidad, designada por la Ministra o el Ministro de las Culturas, las Artes y el Patrimonio.
8. Una persona representante de alguno de los espacios de las artes de la visualidad, siempre que el espacio al cual representa cuente con reconocida trayectoria en la generación de proyectos de exhibición, circulación, documentación y/o preservación de obras de las artes de la visualidad, nombrada por la Ministra o el Ministro de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, a propuesta de las organizaciones y asociaciones del campo de las artes de la visualidad que posean personalidad jurídica vigente.
9. Una persona representante de las galerías, cuyo espacio cuente con reconocida trayectoria en la comercialización e internacionalización de las artes de la visualidad chilena, nombrada por la Ministra o el Ministro de las Culturas, las Artes y el Patrimonio a propuesta de las organizaciones y asociaciones del campo de las artes de la visualidad que posean personalidad jurídica vigente.
10. Una persona representante de una entidad de gestión colectiva especializada en derechos de propiedad intelectual atinentes al campo de las artes de la visualidad o una persona académica con reconocida experticia en dicha materia, nombrada por la Ministra o el Ministro de las Culturas, las Artes y el Patrimonio a propuesta de las organizaciones y asociaciones del campo de las artes de la visualidad que posean personalidad jurídica vigente.
11. Una persona académica vinculada a la formación de las artes de la visualidad, designadas por las instituciones de educación superior reconocidas por el Estado y acreditadas por un período de, al menos, cuatro años, de conformidad al reglamento.

Los integrantes del Consejo, con excepción de los señalados en los numerales 1 y 2, durarán dos años en sus funciones, y podrán ser designados nuevamente hasta por un período consecutivo.

Los integrantes señalados en los numerales 3 y 4 serán funcionarios designados por las respectivas secretarías de Estado.



Al menos una persona de los dos representantes indicados en los numerales 5 y 6 deberán desarrollar su actividad profesional en regiones distintas de la Región Metropolitana y se procurará que desempeñen labores en distintas disciplinas del campo de las artes de la visualidad.

Los integrantes a que se refieren los numerales 5, 6, 8, 9 y 10 del presente artículo serán designados en una convocatoria nacional, que para tal efecto convoquen y en la que participen las organizaciones y asociaciones de las artes de la visualidad con personalidad jurídica vigente de todo Chile. La Secretaría Ejecutiva tendrá una participación activa en la organización, coordinación, difusión, acompañamiento técnico y supervisión del proceso, velando por su carácter participativo, descentralizado, transparente y representativo, de conformidad a lo que disponga el reglamento a que se refiere el artículo 14. El resultado del proceso dará lugar a una nómina pública de integrantes electos, la cual deberá asegurar la paridad de género y una adecuada representatividad territorial y disciplinaria. Dicha nómina será comunicada a la Subsecretaría de las Culturas y las Artes.

Con todo, la integración del Consejo deberá considerar criterios de diversidad, pluralidad, paridad de género y representatividad. El reglamento a que se refiere el artículo 14 establecerá los mecanismos para asegurar esta representatividad, en la que ningún sexo podrá superar el sesenta por ciento del total respectivo de la integración del Consejo.

Artículo 6°.- Las funciones y atribuciones del Consejo Nacional de las Artes de la Visualidad serán las siguientes:

- a) Realizar propuestas y asesorar en el ejercicio de sus funciones a la Ministra o el Ministro de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, en la formulación de la Política Nacional de las Artes de la Visualidad.
- b) Contribuir y proponer medidas, programas y acciones que contribuyan al desarrollo armónico de las artes de la visualidad a nivel comunal, regional y nacional en atención a las características y necesidades particulares de cada territorio y que estimulen la creación, formación, investigación, documentación, producción, exhibición, preservación, difusión, circulación e internacionalización de obras de las artes de la visualidad nacional.
- c) Identificar, analizar y emitir informe sobre las necesidades del campo de las artes de la visualidad, el que podrá



considerar desagregación a nivel comunal, regional y nacional, para efectos de orientar la distribución de los recursos del Fondo conforme a los objetivos establecidos en la presente ley.

- d) Proponer y apoyar medidas que permitan la conformación e intercambio de públicos y acceso de las personas a las diversas manifestaciones de las artes de la visualidad.
- e) Promover la creación, mantención y profesionalización de espacios e instancias para la generación y exhibición de las diversas manifestaciones de las artes de la visualidad. Asimismo, apoyar la formación en los diversos ámbitos de las artes de la visualidad y la educación artística formal, no formal o informal.
- f) Promover y colaborar con la inserción de las obras de artes de la visualidad nacional en los circuitos internacionales, así como también promover la cooperación, producción y circulación, conjunta con otros países, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores.
- g) Fomentar el desarrollo de redes de asociatividad de personas y colectivos pertenecientes al campo de las artes de la visualidad. Asimismo, promover encuentros de formación e intercambio de saberes entre artistas visuales y/o agentes culturales.
- h) Colaborar con el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio en el fortalecimiento de las artes de la visualidad, quien se coordinará con el Ministerio de Educación para que, en el marco de sus competencias, promueva su desarrollo en la educación formal como un recurso pedagógico integral y, asimismo, para brindar apoyo a los establecimientos educativos de nivel parvulario, básico, medio y superior en la estimulación de la difusión y el conocimiento de obras y manifestaciones de las artes de la visualidad, a través de acciones que se orienten a colaborar con la formación temprana en las artes de la visualidad en los distintos niveles o etapas educativas.
- i) Promover la conservación, restauración, preservación, puesta en valor y difusión del patrimonio artístico de las artes de la visualidad. Asimismo, promover medidas destinadas a la creación, resguardo, mantención, acceso y difusión de archivos y colecciones vinculadas a las artes de la visualidad que sean de acceso al público.



- j) Promover y difundir el respeto de los derechos laborales vigentes consagrados en el ordenamiento jurídico chileno, de quienes trabajan en los ámbitos de las artes de la visualidad, como así mismo los derechos de autor y conexos, en el ámbito de su competencia, de conformidad a la ley.
- k) Convocar, por medio de la Secretaría Ejecutiva, a concursos públicos destinados a designar, por medio de la Subsecretaría de las Culturas y las Artes, a las y los evaluadores responsables que cumplirán la labor de evaluar los proyectos, programas y acciones que serán financiables con los recursos del Fondo.
- l) Colaborar con la difusión de las convocatorias a concursos públicos para la postulación a los recursos del fondo.

Artículo 7°.- No podrán ser consejeras y consejeros:

- a) Personas que tengan la calidad de funcionarios del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, de la Subsecretaría de las Culturas y las Artes, de la Subsecretaría del Patrimonio Cultural o del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural a la fecha de la designación como consejera o consejero, salvo las consejeras o consejeros comprendidos en el numeral 1 y 2 del artículo 5°.
- b) Personas que tengan la calidad de honorarios o que tengan vigente un contrato de prestación de servicios con las instituciones señaladas en el literal anterior.
- c) La o el cónyuge o conviviente civil y parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad respecto de las personas señaladas precedentemente.
- d) Toda persona que tenga la calidad de integrante de cualquiera de los consejos señalados en los artículos 10, 16 y 18 de la ley N° 21.045 y en la ley N° 17.288.
- e) La persona que haya sido condenada por delito que merezca pena aflictiva o inhabilitación perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos, por delitos de prevaricación, cohecho y, en general, aquellos cometidos en ejercicio de la función pública, delitos tributarios, delitos contemplados en la ley N° 18.045, de Mercado de Valores, delitos definidos en la ley N° 21.121, o delitos contra la fe pública, o por violencia intrafamiliar constitutiva de delito conforme a la



ley N° 20.066, salvo que hubieren transcurrido más de cinco años contados desde el íntegro cumplimiento de la condena.

- f) La persona que haya cesado en un cargo público como consecuencia de haber obtenido una calificación deficiente, o por medida disciplinaria, salvo que hayan transcurrido más de cinco años desde la fecha de expiración de funciones.

Artículo 8°.- Las consejeras y los consejeros, en el ejercicio de sus atribuciones, deberán observar el principio de probidad administrativa y, en particular, las reglas contempladas en la ley N° 20.880, sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses, relativas a la declaración de intereses y patrimonio y, en particular, quedarán sujetos a las normas de probidad y a los deberes y prohibiciones establecidos en el Título III de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, en lo que corresponda.

Las consejeras y los consejeros serán responsables ante el incumplimiento de las normas sobre probidad administrativa.

Artículo 9°.- Las consejeras y los consejeros estarán sujetos a las siguientes obligaciones:

- a) Asistir y permanecer presente en las sesiones que para tales efectos cite la presidenta o el presidente del Consejo.
- b) Participar de manera activa en las comisiones de trabajo que conforme el Consejo.
- c) Inhabilitarse en circunstancias que exista un conflicto de interés, incluso potencial.

Lo anterior, sin perjuicio de otras obligaciones que establezcan las normas de funcionamiento interno del Consejo.

Serán consideradas faltas graves a las obligaciones de consejera o consejero, las siguientes conductas:

- 1. La inasistencia injustificada a dos o más sesiones ordinarias o extraordinarias del Consejo dentro del período de un año.
- 2. El abandono injustificado de dos o más sesiones del Consejo dentro del periodo de un año.



3. La asistencia parcial a tres o más sesiones ordinarias o extraordinarias del Consejo dentro del período de un año.
4. No haber participado activamente o asistido, a lo menos, en tres sesiones de las comisiones de trabajo que conforme el Consejo, de acuerdo con lo que determinen sus normas de funcionamiento interno, dentro del periodo de un año.
5. No haberse inhabilitado oportunamente en aquellas circunstancias en que tenga un conflicto de interés, incluso potencial.

Se entenderá por participación activa en las comisiones de trabajo el cumplimiento efectivo y oportuno de las tareas, deberes y responsabilidades que les sean encomendadas, incluyendo la asistencia a sesiones, intervención sustantiva en sus deliberaciones, formulación de propuestas y/o recomendaciones representativas del campo de las artes de la visualidad, y la contribución al logro de los objetivos definidos por el Consejo o por sus normas de funcionamiento interno.

Artículo 10.- Las y los integrantes del Consejo que no sean funcionarios públicos tendrán derecho a percibir una dieta equivalente a ocho unidades de fomento por cada sesión a la que asistan, con un tope de ocho sesiones por año calendario, considerando tanto las sesiones ordinarias como extraordinarias. Esta dieta será compatible con otros ingresos que perciba la consejera o consejero.

Las consejeras y los consejeros que no sean funcionarios públicos y que tengan que trasladarse fuera de su lugar de residencia habitual para asistir a sesiones del Consejo tendrán derecho a percibir un viático equivalente al que corresponda a un funcionario del grado 5° de la Escala Única de Sueldos.

Artículo 11.- El Consejo Nacional de las Artes de la Visualidad sesionará en las dependencias del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, pudiendo sesionar por medios telemáticos conforme a lo que establezca el reglamento contemplado en el artículo 14, debiendo la Subsecretaría de las Culturas y las Artes proporcionar los medios materiales para su funcionamiento.

El Consejo deberá recibir y escuchar a la Ministra o al Ministro cuando éste lo solicite.



La Subsecretaría de las Culturas y las Artes será la encargada de ejecutar los acuerdos del Consejo Nacional de las Artes de la Visualidad.

Artículo 12.- Serán causales de cesación en el cargo de consejera o consejero las siguientes:

- a) Expiración del período para el que fue designado.
- b) Renuncia voluntaria presentada ante quien efectuó la designación.
- c) Haber sido la persona condenada a pena aflictiva por sentencia firme y ejecutoriada.
- d) Incumplimiento grave y manifiesto de las normas sobre probidad administrativa, determinada de acuerdo a lo señalado en el artículo 8°.
- e) Falta grave al cumplimiento de las obligaciones como integrante del Consejo de acuerdo a lo señalado en el artículo 9°.
- f) Término de la designación como representante del Ministerio de Relaciones Exteriores o del Ministerio de Educación según corresponda. En este caso, la Ministra o Ministro respectivo tendrá el plazo de treinta días para designar un nuevo representante.
- g) Incompatibilidad en el cargo de acuerdo a lo señalado en el artículo 7°

La vacancia será declarada por resolución de la Ministra o el Ministro de las Culturas, las Artes y el Patrimonio.

Las vacantes de los cargos señalados en el artículo 5°, excepto los correspondientes a los números 1 y 2, serán elegidas utilizando el mismo procedimiento de selección de quien produjo la vacancia y designado por quien corresponda, por el tiempo que falte para completar el período por el cual fue designado su antecesor.

Artículo 13.- El Consejo Nacional de las Artes de la Visualidad contará con una Secretaría Ejecutiva, que estará radicada en la Subsecretaría de las Culturas y las Artes y tendrá como finalidad prestar apoyo administrativo al Consejo. La Secretaría Ejecutiva estará a cargo de una Secretaria Ejecutiva o Secretario Ejecutivo, funcionaria o funcionario de la referida Subsecretaría, quien



tendrá la calidad de ministro de fe de las actuaciones, deliberaciones y acuerdos del Consejo, para todos los efectos legales.

La Secretaría Ejecutiva o Secretario Ejecutivo deberá cumplir las siguientes funciones:

1. Asistir y asesorar a quien presida el Consejo en la coordinación y gestión de los aspectos logísticos y administrativos necesarios para su adecuado funcionamiento y desarrollo de tareas.
2. Confeccionar, custodiar y publicar las actas de las sesiones.
3. Gestionar la ejecución de los acuerdos adoptados por el Consejo.
4. Las demás que le encomiende la ley.

La Secretaría Ejecutiva deberá publicar las actas de las sesiones del Consejo en el sitio web del mismo en el plazo de cinco días desde su aprobación en la sesión más próxima a la de su celebración.

Artículo 14.- Un reglamento dictado por el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio determinará las reglas específicas sobre la forma de postulación y designación de las consejeras y consejeros; las sesiones ordinarias y extraordinarias; el quórum para sesionar y adoptar acuerdos; y en general, las normas para su adecuado funcionamiento.

Párrafo 3°

Del Fondo Nacional de Fomento y Desarrollo de las Artes de la Visualidad

Artículo 15.- Créase el Fondo Nacional de Fomento y Desarrollo de las Artes de la Visualidad, en adelante también "el Fondo", administrado por el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, el cual se destinará al financiamiento, total o parcial, de aquellas líneas de financiamiento contempladas en el artículo 16 de la presente ley, en cumplimiento de los objetivos contemplados en el artículo 2° de la misma, con exclusión de aquellas materias o disciplinas cuyo financiamiento esté considerado en las leyes N° 19.891 que crea el Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y las Artes; N° 19.227, que crea el Fondo Nacional de Fomento del Libro y la Lectura; N° 19.928, sobre Fomento de la Música Chilena; N° 19.981, sobre Fomento Audiovisual; N° 21.175, sobre Fomento a las Artes Escénicas; y N° 21.788 que dicta normas sobre Protección y Fomento de la Artesanía.



Los recursos del Fondo no podrán destinarse a proyectos cuya orientación predominante pertenezca a otras áreas artísticas. Los proyectos de carácter interdisciplinario serán admisibles únicamente cuando su objetivo principal diga relación con las artes de la visualidad, en conformidad con las disposiciones y los objetivos contemplados en el artículo 2° de la presente ley y su reglamento contemplado en artículo 21, debiendo favorecer la contribución sustantiva al desarrollo de las artes de la visualidad. El Fondo estará constituido por:

- a) Los recursos que para este efecto consulte anualmente la Ley de Presupuestos del Sector Público.
- b) Los recursos provenientes de la cooperación internacional.
- c) Las donaciones, herencias y legados que reciba. Estas donaciones estarán exentas del trámite de insinuación a que se refiere el artículo 1401 del Código Civil.

Artículo 16.- El Fondo, dentro de las condiciones que se establecen en la presente ley y su reglamento, se destinará a:

- a) Apoyar las distintas etapas del desarrollo y de los procesos de creación y producción de obras de las artes de la visualidad.
- b) Apoyar la promoción, difusión, exhibición y circulación en el territorio nacional de obras de las artes de la visualidad.
- c) Apoyar el desarrollo de proyectos, programas y acciones que contribuyan a la inserción de las artes de la visualidad nacionales en los circuitos internacionales.
- d) Apoyar y fomentar la formación profesional y técnica, mediante el financiamiento de becas, pasantías, tutorías o residencias en materias de artes de la visualidad, tanto dentro como fuera del país.
- e) Apoyar la investigación, identificación, recuperación, resguardo, puesta en valor, conservación, protección y difusión del acervo y patrimonio de las artes de la visualidad chileno.
- f) Apoyar el desarrollo de festivales, ferias, mercados, bienales, redes, encuentros y seminarios de artes de la visualidad.
- g) Apoyar el desarrollo de iniciativas de formación y mediación realizadas por artistas, agentes y espacios de las artes de la visualidad en espacios habilitados.
- h) Apoyar la reparación, adecuación y equipamiento de espacios de las artes de la visualidad, a las que se refiere el literal e) del artículo 3° de la presente ley, conforme a lo establecido por el reglamento contemplado en el artículo 21.



- i) Apoyar a artistas y agentes con destacada trayectoria en las artes de la visualidad para que desarrollen programas y proyectos del campo de las artes de la visualidad.
- j) Apoyar la innovación e interdisciplinas en el campo de las artes de la visualidad.
- k) Apoyar a los establecimientos educacionales en la difusión de obras de las artes de la visualidad, como también facilitar acciones orientadas al fomento de la formación de talentos en artes de la visualidad.
- l) Apoyar y fomentar espacios de las artes de la visualidad que contribuyan a la formación de públicos y que cumplan los requisitos establecidos en el reglamento contemplado en el artículo 21.
- m) Apoyar aquellas redes y/o articulaciones entre artistas, agentes y espacios de las artes de la visualidad que desarrollen programas de investigación, actividades de creación y producción, circulación y difusión de obras que formen parte del acervo de las artes de la visualidad.
- n) En general, financiar las actividades que el Consejo Nacional de las Artes de la Visualidad, en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, defina dentro del primer semestre de cada año y proponga a la Ministra o Ministro de las Culturas, las Artes y el Patrimonio para su aprobación.

Artículo 17.- Los recursos del Fondo serán asignados mediante concursos públicos, convocados por la Secretaría Ejecutiva conforme a las normas y procedimientos establecidos en el párrafo 3° de la presente ley y en el reglamento contemplado en el artículo 21. Dichas convocatorias y procedimientos deberán ser oportunamente comunicados y ampliamente difundidos a nivel nacional y regional, utilizando los medios y canales oficiales del Ministerio y de sus servicios competentes dependientes.

Las convocatorias deberán ajustarse a las bases generales previamente establecidas, asegurando la transparencia, uniformidad y trazabilidad del proceso concursal.

La distribución de los recursos del Fondo se efectuará conforme a los objetivos establecidos en la presente ley, debiendo considerarse criterios de diversidad, descentralización y las necesidades del campo de las artes de la visualidad en los ámbitos comunal, regional y nacional, las que serán informadas anualmente, y al inicio de cada año previo a cada convocatoria, por el Consejo para dichos efectos. Al menos una proporción de los recursos, que no podrá ser inferior al cuarenta por ciento de los mismos deberá asignarse a regiones distintas de la Región Metropolitana.



Artículo 18.- La selección de los programas, proyectos y acciones financiadas por el Fondo se realizará a través de un procedimiento de evaluación previo y estandarizado, basado en criterios objetivos, medibles y previamente publicados en las bases de cada convocatoria. La evaluación de las postulaciones será realizada por evaluadoras y evaluadores designados conforme a las normas establecidas en la presente ley y su reglamento contemplado en el artículo 21, quienes deberán acreditar idoneidad técnica y cumplir con los requisitos y deberes que les sean aplicables. El proceso de selección deberá asegurar la trazabilidad de las decisiones, la fundamentación de los puntajes y el estricto cumplimiento de los principios de transparencia, probidad e igualdad. La selección de los programas, proyectos y acciones se formalizará mediante resolución fundada de la Subsecretaría de las Culturas y las Artes.

Artículo 19.- No podrán acceder al Fondo las siguientes personas:

- a) Personas que tengan la calidad de funcionarios del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, de la Subsecretaría de las Culturas y las Artes, de la Subsecretaría del Patrimonio Cultural o del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural a la fecha de la selección.
- b) Personas que tengan la calidad de honorarios o que tengan vigente un contrato de prestación de servicios con las instituciones señaladas en el literal anterior.
- c) Personas jurídicas cuyos propietarios, directores o quienes ejerzan funciones de representación o administración tengan la calidad de funcionarios o presten servicios a honorarios al Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, la Subsecretaría de las Culturas y las Artes, la Subsecretaría del Patrimonio Cultural o el Servicio Nacional del Patrimonio Cultural.
- d) Integrantes del Consejo Nacional de las Artes de la Visualidad, evaluadoras o evaluadores encargados de evaluar las postulaciones a los concursos públicos regulados en la presente ley y su reglamento y todo aquel que participe en el proceso de asignación de recursos correspondientes a la convocatoria que se hagan de conformidad a la presente ley.
- e) La o el cónyuge o conviviente civil y parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad de los señalados en el literal a) y b).



- f) Personas que hayan sido condenadas por delito que merezca pena aflictiva o inhabilitación perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos, por delitos de prevaricación, cohecho y, en general, aquellos cometidos en ejercicio de la función pública, delitos tributarios, delitos contemplados en la Ley N° 18.045, de Mercado de Valores, delitos definidos en la ley N° 21.121, o delitos contra la fe pública, o por violencia intrafamiliar constitutiva de delito conforme a la ley N° 20.066, salvo que hubieren transcurrido más de cinco años contados desde el íntegro cumplimiento de la condena.
- g) Cualquier persona que se encuentre en otra circunstancia que implique un conflicto de interés, incluso potencial.

Artículo 20.- No podrán ser evaluadores de proyectos las siguientes personas:

- a) Consejeras o consejeros integrantes del Consejo Nacional de las Artes de la Visualidad.
- b) La o el cónyuge o conviviente civil y parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive, respecto de los señalados en el literal a).
- g) Toda persona que tenga la calidad de integrante de cualquiera de los consejos señalados en los artículos 10, 16 y 18 de la ley N° 21.045 y en la ley N° 17.288.
- c) Personas que hayan sido condenadas por delito que merezca pena aflictiva o inhabilitación perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos, por delitos de prevaricación, cohecho y, en general, aquellos cometidos en ejercicio de la función pública, delitos tributarios, delitos contemplados en la Ley N° 18.045, de Mercado de Valores, delitos definidos en la ley N° 21.121, o delitos contra la fe pública, o por violencia intrafamiliar constitutiva de delito conforme a la ley N° 20.066, salvo que hubieren transcurrido más de cinco años contados desde el íntegro cumplimiento de la condena.
- d) La persona que haya cesado en un cargo público como consecuencia de haber obtenido una calificación deficiente, o por medida disciplinaria, salvo que hayan transcurrido más de cinco años desde la fecha de expiración de funciones.
- e) Cualquier persona que se encuentre en otra circunstancia que implique un conflicto de interés, incluso potencial, que requiera de exclusividad en el ejercicio de sus funciones o



ejerza un cargo público que tenga injerencia en la asignación de los recursos del Fondo, y que en general, pueda afectar el principio de probidad.

Las evaluadoras o evaluadores de proyectos, en el ejercicio de sus funciones deberán observar el principio de probidad administrativa y, en particular, las reglas contempladas en la ley N° 20.880, sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses relativas a la declaración de intereses y patrimonio y en particular, quedarán sujetos a las normas de probidad y a los deberes y prohibiciones establecidos en el Título III de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia en lo que corresponda.

Artículo 21.- Un reglamento, dictado por el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio y suscrito además por el Ministerio de Hacienda, fijará los requisitos y procedimientos a que deberán ajustarse los concursos públicos que sean convocados tanto para los evaluadores como para la postulación al fondo. Asimismo, deberá incluir, entre otras normas, los criterios de evaluación; elegibilidad; selección; rangos de financiamiento; viabilidad técnica y financiera, impacto social y cultural; la forma e instancia que se efectuará los procesos de evaluación que deberán ser realizados por especialistas, todo lo cual deberá asegurar la debida imparcialidad, transparencia y objetividad; el proceso de selección de los proyectos; las declaraciones juradas y antecedentes que deberán adjuntar los postulantes; procedimiento de selección de las evaluadoras y evaluadores y los antecedentes que deberán adjuntar; y los demás compromisos y garantías de resguardo para el Fisco.

Asimismo, el reglamento determinará las fechas y plazos de convocatoria a concursos, las modalidades de información pública que aseguren un amplio conocimiento de la ciudadanía sobre su realización y resultados, los mecanismos de control y evaluación de la ejecución de las iniciativas, proyectos, actividades y programas que aseguren el correcto empleo de los recursos del Fondo.

TÍTULO III RECONOCIMIENTOS

Artículo 22.- Créase el Premio de las Artes de la Visualidad "Presidente de la República", destinado a reconocer a artistas, agentes o espacios de las artes de la visualidad que por su



excelencia, trayectoria, creatividad, innovación o destacada labor constituyan un aporte trascendental al repertorio de las artes de la visualidad nacional, en las siguientes disciplinas:

1. Dibujo.
2. Pintura.
3. Muralismo.
4. Escultura.
5. Instalación artística.
6. Performance.
7. Videoarte.
8. Fotografía.
9. Grabado.
10. Arte textil.
11. Artes gráficas.
12. Artes mediales.
13. Arte sonoro.
14. Prácticas interdisciplinarias de las artes de la visualidad.

Este premio se otorgará anualmente a tres disciplinas distintas de las artes de la visualidad señaladas en el inciso anterior, las que serán definidas por el Consejo y asignadas de manera alternada y equitativa en el tiempo. Asimismo, la alternancia y equidad deberá aplicarse respecto de las personas o entidades beneficiarias, no pudiendo recaer en artistas, agentes o espacios que hayan sido acreedoras o acreedores del galardón en años inmediatamente anteriores.

En caso de asignar el premio a una agrupación de personas, éste se distribuirá en partes iguales entre sus integrantes.

Artículo 23.- El Consejo Nacional de las Artes de la Visualidad, convocado por su Presidenta o Presidente, discernirá anualmente dentro del tercer trimestre el presente premio por la mayoría de sus miembros y emitirá su fallo fundado en el plazo máximo de quince días, contado desde la fecha en que el Consejo adopte el acuerdo respectivo.

Artículo 24.- Cada premio de las Artes de la Visualidad "Presidente de la República" comprende los siguientes galardones:

1. Un diploma firmado por el Presidente de la República, suscrito, además, por la Ministra o Ministro de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, en el que se dejará constancia de la disciplina, de las referidas en el artículo 22 de la presente ley, a la que pertenece la o el galardonado.



2. Una suma única ascendente a doscientas setenta unidades tributarias mensuales.

Artículo 25.- El galardón a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior no constituirá renta de conformidad al numeral 23 del artículo 17 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, establecida en el decreto ley N° 824, de 1974, del Ministerio de Hacienda.

TÍTULO IV MODIFICACIONES A OTROS CUERPOS NORMATIVOS

Artículo 26.- Elimínase, en el numeral 1) del artículo 30 de la ley N° 19.891, que crea el Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y las Artes, la frase "en artes visuales y otras disciplinas artísticas".

Artículo 27.- Para modificar la ley N° 21.045, que crea el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, de la siguiente forma:

1. Reemplázase en el artículo 3° numeral 1 la frase "difusión de las artes visuales", por "difusión de las artes de la visualidad".
2. Modifícase el inciso primero del artículo 10, en el siguiente sentido:
 - a) Elimínase, luego de la expresión "el Consejo del Arte y la Industria Audiovisual," el vocablo "y".
 - b) Intercálase, luego de la expresión "el Consejo Nacional de las Artes Escénicas" y el punto y aparte, lo siguiente "y el Consejo Nacional de las Artes de la Visualidad".

Artículo 28.- Reemplázase, en el artículo 2°, literal c) del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1986, del Ministerio de Hacienda, la frase "Ministerio de Educación Pública", por "Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio", las dos veces que aparece.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- El Consejo establecido en el artículo 5°, el Fondo establecido en el artículo 15 y el premio a que se refiere el artículo 22 y siguientes comenzarán a regir a contar del 1 de enero del año siguiente al de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial. A contar de esa fecha, se traspasarán al



referido fondo los recursos presupuestarios de las Actividades de Fomento y Desarrollo Cultural y del Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y las Artes, que financien las artes de la visualidad, monto que será determinado mediante decreto del Ministro de Hacienda, dictado bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República".

Artículo segundo.- La modificación dispuesta en el artículo 26 entrará en vigencia a contar de la fecha en que comience a regir el Fondo Nacional de Fomento y Desarrollo de las Artes de la Visualidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo precedente.

Artículo tercero.- Los reglamentos de la presente ley deberán ser dictados por el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio dentro del plazo de ciento ochenta días, contado desde su publicación.

Artículo cuarto.- La primera Política Nacional de Artes de la Visualidad se formulará y aprobará durante el primer año de funcionamiento del Consejo.

El primer Plan Nacional de Artes de la Visualidad se formulará y aprobará durante el primer año de vigencia de la primera Política.

Artículo quinto.- El mayor gasto fiscal que signifique la aplicación de la presente ley en su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo a los recursos de la partida presupuestaria del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio y, en lo que falte, con recursos provenientes de la partida presupuestaria Tesoro Público. En los años siguientes, se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos del Sector Público respectiva.".



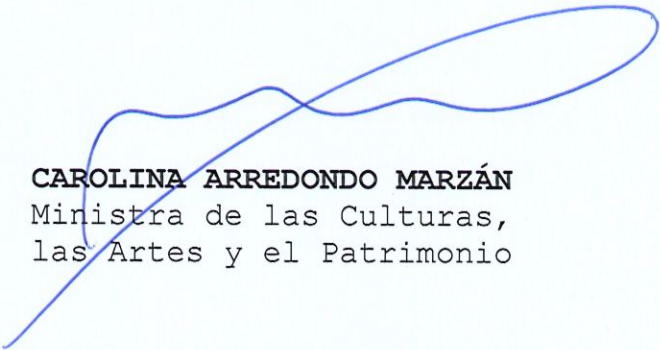
Dios guarde a V.E.,



GABRIEL BORIC FONT
Presidente de la República



NICOLÁS GRAU VELOSO
Ministro de Hacienda



CAROLINA ARREDONDO MARZÁN
Ministra de las Culturas,
las Artes y el Patrimonio





Informe Financiero

Proyecto de ley sobre fomento a las artes de la visualidad

Mensaje N° 268-373

I. Antecedentes

El Proyecto de Ley declara que el Estado de Chile reconoce, apoya, fomenta y promueve la labor de las artistas y los artistas, agentes y espacios de las artes de la visualidad del país, así como la preservación y difusión del patrimonio artístico en este ámbito.

Se establece la Política Nacional de las Artes de la Visualidad y el Plan Nacional de las Artes de la Visualidad, formulados por el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio (MINCAP). Se crea el Consejo Nacional de las Artes de la Visualidad, que asesorará y colaborará con el MINCAP proponiendo medidas en las temáticas de las Artes de la Visualidad.

Además, se crea el Fondo Nacional de Fomento y Desarrollo de las Artes de la Visualidad, cuyo patrimonio estará constituido por los recursos que para este efecto consulte anualmente la Ley de Presupuestos del sector Público, los recursos provenientes de la cooperación internacional y las donaciones, herencias y legados. Éste se destinará se destinará al financiamiento de líneas de acción en temas de Artes de la Visualidad.

Se instituye el Premio a las Artes de la Visualidad "Presidente de la República", con el objetivo de reconocer y estimular la labor de las artistas y los artistas, agentes y espacios de las artes de la visualidad. Este premio está destinado a galardonar anualmente, la excelencia, trayectoria, creatividad, innovación o destacada labor como aporte trascendental al repertorio de las artes de la visualidad nacional. El premio consistirá en un diploma firmado y entregado por el Presidente de la República y en una suma única ascendente a doscientas setenta unidades tributarias mensuales.

II. Efecto del Proyecto de Ley sobre el Presupuesto Fiscal

Los recursos considerados en este proyecto de ley incluyen las dietas de los nueve consejeros que no son funcionarios públicos, por un máximo de ocho sesiones anuales, con un monto de 8 Unidades de Fomento (UF) por sesión. Considerando el valor de la UF al 15 de diciembre de 2025, ello implica un gasto total máximo de \$22.848 miles.

Adicionalmente, se contempla el Premio Presidente de la República, equivalente a 270 Unidades Tributarias Mensuales (UTM), con 3 premios al año. Cabe señalar que con la aprobación se consolidan los recursos de los actuales premios "Carmen Waugh, a la





trayectoria en Artes Visuales” (premio de \$7 millones, por una sola vez), “Antonio Quintana, a la trayectoria en Fotografía” (premio de \$7 millones, por una sola vez) y “Rodrigo Rojas de Negri, al talento joven en Fotografía” (premio de \$3,5 millones, por una sola vez). Considerando el valor de la UTM de diciembre de 2025, la implementación de los 3 Premio Presidente de la República representa un monto adicional de \$38.829 miles.

Para el Fondo Nacional de Fomento y Desarrollo de las Artes de la Visualidad, se traspasarán los recursos presupuestarios de las asignaciones de Fomento y Desarrollo de las Artes de la Visualidad, Actividades de Fomento y Desarrollo Cultural y del Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y las Artes (FONDART), que financien las artes de la visualidad. El 2025 los recursos del FONDART asociados a estas materias fueron \$5.901.477 miles.

Del mismo modo, la operación de la Secretaría Ejecutiva se realizará con cargo a los recursos vigentes del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio.

De este modo, el mayor gasto fiscal que irrogará esta ley corresponde a \$61.677 miles en régimen.

El mayor gasto fiscal que signifique la aplicación de esta ley en su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo a los recursos de la partida presupuestaria del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio y , en lo que falte, con recursos provenientes de la partida presupuestaria Tesoro Público. En los años siguientes, se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos del Sector Público respectiva.

III. Fuentes de información

- Oficio de S.E. el Presidente de la República mediante el inicia un Proyecto de ley sobre fomento a las artes de la visualidad.
- Ley de Presupuestos del Sector Público, año 2025.





Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 354GG
Reg. 682 MS

I.F. N°354/26.12.2025



JAVIERA MARTÍNEZ FARIÑA
Directora de Presupuestos

Visado Subdirección de Presupuestos:



Visado Subdirección de Racionalización y Función Pública:

